

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00233-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 27 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 272-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 27 de abril de 2026, Expediente N° 202616874 de fecha 23 de abril de 2026, el Oficio N° 0316-2026-DP/OD-HNCO, signado con Expediente N° 202616535 de fecha 21 de abril de 2026, el Informe N° 608-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 08 de abril de 2026, el Oficio N° 00058-2026-SUNARP/ZRVIII/ORHNCO/PUB, el Expediente N° 202604519 de fecha 02 de febrero de 2026, el Expediente N° 202602893 de fecha 21 de enero de 2026, el Informe N° 018-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 09 de enero de 2026, el Expediente N° 202600924 de fecha 08 de enero de 2026, el Expediente N° 202557493 de fecha 29 de diciembre de 2025, el Expediente N° 202557303 de fecha 24 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03 de noviembre de 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, expresa: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. Inciso 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Inciso 1.2. Principio del debido procedimiento. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

Que, el Artículo 214 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus siguientes numerales:

214.1) establece que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor. (...).

"Dogmáticamente la revocación se concreta en una resolución administrativa destinada a poner término a los efectos jurídicos producidos por un acto administrativo regular, cuando la Administración estima conveniente hacerlo cesar por exigirle el interés general. De este modo, la clave de la potestad revocatoria estriba en la tensión que se origina entre el interés público que exige la modificación de



una situación jurídica existente y la seguridad jurídica del particular sobre la mantención de su statu quo intangible, derivado de la regularidad jurídica del acto administrativo que se pretende revocar.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificado mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09/09/2024; se resuelve: Artículo Primero, DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, **revoquen** o conserven otros **actos administrativos** (...).

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia, emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante, Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15/12/2025, se resuelve:

(...).

ARTICULO PRIMERO. – DISPONER el INICIO, del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA, de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, que dispone AUTORIZAR la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, solicitada por doña Fabiola Llanos Ventura, Gerente general de Radio Ondas del Huallaga S.A. respecto al inmueble ubicado en el lugar denominado Moras Pampa parte alta. (...); de conformidad a lo establecido en el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (...).

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Revocatoria a la Sra. Fabiola Llanos Ventura, en su domicilio legal ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 727 – Huánuco, en su condición de representante legal de Radio Ondas del Huallaga S.A.. OTORGÁNDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

Que, con Expediente N° 202557303 de fecha 24/12/2025, la Sra. Fabiola Llanos Ventura representante legal de Radio Ondas del Huallaga, presentó descargo contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15/12/2025, señalando entre otros; que:

"(...) la resolución que autoriza la visación de planos fue emitida por el órgano competente, conforme a la normativa vigente, no habiendo sido impugnada dentro de los plazos de ley. La municipalidad provincial de Huánuco como la contraparte interesada Sra. Yuly R. Calixto C., sin tener legitimidad para obrar y el Ing. Guillermo Siu Trujillo confunden figuras; si ellos creen que el plano de 2014 está mal, debieron pedir la nulidad, pero como la nulidad a prescrito según ley, están intentando usar la revocatoria (que no tiene plazo de prescripción) para saltarse la ley. asimismo, precisa, que la Resolución que da inicio a la revocatoria, se limita a disponer el inicio del procedimiento, sin desarrollar ni acreditar de manera expresa la existencia de hechos sobrevinientes ni perjuicio concreto al interés público que justifiqué la revocación del acto emitido en el año 2014; (...) además que cualquier observación de carácter técnico puede ser subsanada mediante actualización, sin necesidad de revocar o anular la visación otorgada, conforme al Art. 212 y al principio de conservación del acto administrativo.

Que, con Expediente N° 202557493 de fecha 29/12/2025, el Sr. Herrera Fabian Roberto, presentó oposición legal y técnica a la contestación presentada y solicitud de mantenimiento de la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15/12/2025, a razón de que la representante de Radio Ondas del Huallaga, no contradice informes técnicos, no presenta evaluación profesional alternativa, no desvirtúa las observaciones técnicas ni los hechos verificados en campo.

Que, con Expediente N° 202600924 de fecha 08/01/2026, la Sra. Fabiola Llanos Ventura, solicitó acumular como medio de prueba al Expediente N° 202557303, copia del Dictamen legal N° 700-2014-MPHCO-GAJ de fecha 10/10/2014.

Que, con Informe N° 018-2026-MPHCO-OGAJ de fecha 09/01/2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; señaló que **previo** a emitir opinión legal, para proseguir con el procedimiento de revocatoria, es necesario que se realicen las siguientes actuaciones:

1. SOLICITAR a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, para que, a través del área competente realice la siguiente actuación: a) ELABORE INFORME, con la evaluación técnica de los documentos presentados (Planos y Memoria Descriptiva- obrante a fs. 07-15), de acuerdo al sustento indicado en el Expediente N° 202555026 de fecha 10/12/2025; b) REALIZAR, inspección a campo, a efectos de determinar superposición y/o afectación de área que afecte a la Sra. Yuly R. Calixto Chagua., con el contraste de acuerdo a la documentación obrante en el expediente; c) REMITA la documentación técnica (planos y memoria descriptiva) y la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014; así como también, los documentos de registro (cuaderno de cargo, cuaderno de mesa de partes y/o otro) que, den certeza del trámite iniciado que dieron origen a la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014.
2. SOLICITAR a la Sra. Yuly R. Calixto Chagua, se sirva a acreditar su legitimidad para obrar en el procedimiento de revocatoria. En atención al Expediente N° 202557303 de fecha 24/12/2025.
3. REQUERIR a la Sra. Fabiola Llanos Ventura, Gerente general de Radio Ondas del Huallaga, se sirva a presentar los planos, memoria descriptiva y la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014; y NOTIFICAR con la formalidad establecida el Informe Técnico elaborado por el Ing. Guillermo Siu Trujillo, contenido en el Expediente N° 202555026 de fecha 10/12/2025, para sus fines.
4. OFICIAR a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, copias certificadas del título archivado que dieron merito a la inscripción del predio Moras Pampa, inscrito en la Partida Electrónica N° 11015002.

Que, con Expediente N° 202602893 de fecha 21/01/2026, la Sra. Fabiola Llanos Ventura, dio respuesta a la Carta N° 00005-2025-MPHCO/GM, precisando lo siguiente:

"(...) el 29/08/2025, con expediente N° 202539860; solicite 03 copias certificadas de planos perimétricos (localización y ubicación), 03 juegos de memoria descriptiva certificadas, 03 copias certificadas del Dictamen Legal N° 700-2014-GAJ, 03 copias certificadas de la Resolución Gerencial N° 597-2014-GDL, se presentó como Anexo, en el escrito de fecha 29/08/2025: una copia del plano visado, memoria descriptiva y la Resolución Gerencial 597-2014-MPHCO-GDL, Copia Dictamen N° 700-2014-MPHCO-GAJ, Partida Electrónica N° 11015002 (Además el pago por búsqueda). Con Carta N° 748-2025-MPHCO/OGACGD se me remite la respuesta solicitada por acceso a la información pública, cuya referencia al expediente; DICE: que se remite el Informe 2384-2025-MPHCO-GIOT/SGCUC, pero no entregaron las copias solicitadas. (...)"

Que, con Expediente N° 202604519 de fecha 02/02/2026 la Sra. Yuly Calixto Chagua, en atención a la Carta N° 00004-2025-MPHCO/GM, presentó la acreditación de legitimidad para obrar, contenida con la Resolución Gerencial N° 810-MPHCO-GIOT, copia de Libro de Actas, perteneciente al COMITÉ DE GESTIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS LOTES DE LOS SECTORES 1, 2 Y 3 AL PLANO PRINCIPAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO LEONCIO PRADO GUTIÉRREZ, COMITÉ 3 NOLBERTO HARO - LAS MORAS DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO, Resolución de Comisaría N° 023-2025-COMOPPOL-PNP/DIRNOS/PPN/REGPOL-H/DIVOPUS/COM-H-SPC.

Que, con Oficio N° 00058-2026-SUNARP/ZRVIII/ORHNCO/PUB, la Oficina Registral de Huánuco, deriva los actuados solicitados conforme al Oficio N° 00009-2025-MPHCO-GM.

Que, con Informe N° 608-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC de fecha 08/04/2026, la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, haciendo suyo el Informe N° 451-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC/OT de fecha 30/03/2026, elaborado por el responsable del área de Ordenamiento Territorial, remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, con Oficio N° 0316-2026-DP/OD-HNCO, signado con Expediente N° 202616535 de fecha 21/04/2026, el jefe de la Oficina Defensorial de Huánuco – Defensoría del Pueblo, refiere a la actuación defensorial de persuasión: en mérito al acta de compromiso para hacer efectivo el plazo establecido, con el recordatorio de deberes legales y recomendando; disponer el cumplimiento inmediato del compromiso asumido,

adoptar medidas correctivas internas, como también informar a la defensoría del pueblo sobre el pronunciamiento emitido y las acciones adoptadas.

Que, con Expediente N° 202616874 de fecha 23/04/2026, la Sra. Fabiola Llanos Ventura representante legal de Radio Ondas del Huallaga, solicitó: a) aclaraciones del procedimiento, b) cuestiona la legalidad del acta de elección de representante; c) se declare improcedente el procedimiento por estar en curso la reconstrucción de expediente y por no tener suficiente sustento a causa de no existir la documentación materia de revocación; y otros. Asimismo, da a conocer que solicito, 1) la reconstrucción del expediente respecto a la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, y 2) la intervención de la Defensoría del Pueblo en el proceso de revocatoria contenida en el Expediente N° 202555026, por vulnerar el debido procedimiento, a causa de que no existe en el acervo municipal la resolución materia y documentos técnicos que se pretender revocar.

Que, en principio es de precisar que, en nuestro ordenamiento jurídico, la **revocación de actos administrativos se encuentra prevista en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 214.1.** Al respecto, dicha norma refiere que la revocatoria opera en cuatro supuestos, el primero **(214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.)** el cual se encuentra descartado en el presente caso, toda vez que no se encuentra prevista legalmente la facultad de revocación respecto al trámite de visación de planos. El segundo supuesto **(214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.)**, aplicable a actos administrativos dictados a favor del administrado (licencias, autorizaciones, títulos habilitantes u otros derechos subjetivos otorgados por la administración), cuando sobreviene la desaparición de alguno de los requisitos o condiciones esenciales exigidos legalmente para su otorgamiento. Tercer supuesto **(214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevenientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros)**, para facultar la revocación de estos actos, bajo lo previsto de lo mencionado siempre debe de satisfacer la exigencia respecto de que se funde en la apreciación de: i) Que se presenten elementos de juicio objetivos sobrevenientes; ii) Que la revocación favorezca legalmente a los destinatarios del acto; y, iii) Que la revocación no genere perjuicio a terceros. En el caso materia del presente, la revocación surge como una consecuencia en cualquier tiempo para privar de efecto a actos gravosos, debido a que, con posterioridad, se han identificado elementos de juicio valiosos (cambio de circunstancias) los cuales evidencien que la medida objetivamente ya no tiene mérito. Es decir, la regla, en este caso, es la prohibición de extinguir los efectos de los actos administrativos **favorables, declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos de ciudadanos**, por el solo hecho de que la autoridad los considere inconvenientes, inoportunos o sin mérito actual. La regla se funda en que no se considera adecuada a la seguridad jurídica y a los derechos adquiridos de los administrados la posibilidad de afectar derechos subjetivos creados o ya reconocidos por actos, por el hecho de que la propia administración ya no los considere conformes al interés público a tutelar. Por último, el cuarto **(214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.)** Este supuesto se sustenta precisamente en la circunstancia de que el acto contraviene el ordenamiento jurídico, causando agravio o perjudicando la situación jurídica del administrado, requiriendo como condición, únicamente que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público. En esa línea, es de añadir que, la revocatoria opera de manera similar a la nulidad de oficio, con la única diferencia que no está sujeta a plazo alguno. de manera que la administración puede, en cualquier momento, vía ejercicio de su facultad de revocación, dejar sin efecto un acto afectado por vicios de legalidad originaria.

Que, en ese sentido, en el presente caso mediante Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15/12/2025, se dispuso "DISPONER el INICIO del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA, de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, que dispone AUTORIZAR la Visación de Planos y Memoria Descriptiva, solicitada por la Sra. Fabiola Llanos Ventura, Gerente general de Radio Ondas del Huallaga S.A. respecto al inmueble ubicado en el lugar denominado Moras Pampa parte alta. (...); de conformidad a lo establecido en el artículo 214; numeral 214.1., y sub numeral 214.1.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (...)."; considerando como fundamento la petición contenida en el Expediente N° 202555026 de fecha 10/12/2025 postulado por la Sra. Yuly r. Calixto Chagua, el cual expresa; remito el informe Técnico - Legal Titulado "Sustentación de Revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, por discrepancia de Linderos y medidas perimétricas con la Partida Electrónica N° 11015002 de la SUNARP, elaborado por el Ing. Guillermo Siu Trujillo", dictaminado en atención a las observaciones técnicas

respecto a la delimitación perimétrica y área del predio ubicado en el Sector Moras Pampa – Hco, dicho Informe desarrolla un análisis técnico comparativo entre la información registral, la escritura pública de donación y los planos aprobados mediante la mencionada resolución, evidenciándose inconsistencias en linderos, medidas perimétricas, área y ubicación geográfica, que no guardan correspondencia con los documentos inscritos en la Partida Electrónica N° 11015002, (...).

Que, en ese orden, considerando que el presente procedimiento se encuentra enmarcado en el artículo 214°, del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que **"cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada"**, corresponde señalar que, el presente procedimiento administrativo de revocatoria se ha llevado a cabo con observancia de las garantías del debido procedimiento y del derecho de defensa, conforme a la normativa vigente; advirtiéndose haber sido válidamente notificada la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15 de diciembre de 2025, que da inicio al Procedimiento Administrativo de Revocatoria a la Sra. Fabiola Llanos Ventura representante legal de Radio Ondas del Huallaga; por lo que, en ejercicio de su derecho dentro del plazo legal (05 días hábiles), presentó su descargo mediante Expediente N° 202557303 de fecha 24/12/2025 alegando, lo siguiente:

"a. Mediante Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, emitida en el año 2014, la Municipalidad aprobó la Visación de planos del predio inscrito en la Partida Electrónica N° 11015002. **b.** Dicha resolución fue emitida por órgano competente, conforme a la normativa vigente a la fecha, no habiendo sido impugnada dentro de los plazos de ley, por lo que adquirió firmeza y generó una situación jurídica consolidada. **c.** La Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM dispone el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL; no obstante, dicho acto no declara la revocatoria ni la nulidad del citado acto administrativo, constituyendo únicamente un acto de trámite que debe desarrollarse respetando el debido procedimiento, el derecho de defensa y la debida motivación, conforme al TUO de la Ley N° 27444. **d.** La Municipalidad Provincial de Huánuco, así como la contraparte interesada Sra. Yuly R Calixto Chagua, **sin tener legitimidad para obrar** y el Ing. Guillermo Siu Trujillo, confunde figuras; si ellos creen que el plano de 2014 está "mal hecho", debieron pedir la Nulidad. Pero como la NULIDAD ha prescrito según ley, están intentando usar la Revocatoria (que no tiene ese plazo de prescripción) para saltarse la ley. Asimismo, indica que, la resolución que autoriza la visación de planos fue emitida por el órgano competente, conforme a la normativa vigente, no habiendo sido impugnada dentro de los plazos de ley. La municipalidad provincial de Huánuco como la contraparte interesada Sra. Yuly R. Calixto C., **sin tener legitimidad para obrar** y el Ing. Guillermo Siu Trujillo confunden figuras; si ellos creen que el plano de 2014 está mal, debieron pedir la nulidad, pero como la nulidad a prescrito según ley, están intentando usar la revocatoria (que no tiene plazo de prescripción) para saltarse la ley; agrega, que la Resolución que da inicio a la revocatoria, se limita a disponer el inicio del procedimiento, sin desarrollar ni acreditar de manera expresa la existencia de hechos sobrevinientes ni perjuicio concreto al interés público que justifique la revocación del acto emitido en el año 2014; (...) además que cualquier observación de carácter técnico puede ser subsanada mediante actualización, sin necesidad de revocar o anular la visación otorgada, conforme al Art. 212 y al principio de conservación del acto administrativo."

Que, el precitado expediente ha sido **complementado con Expediente N° 202600924 de fecha 08/01/2026**, mediante el cual, "acumula medio probatorio, copia del Dictamen N° 700-2014-MPHCO-GAJ.", y **Expediente N° 202616874 de fecha 23/04/2026** con los siguientes fundamentos:

"(...) Advierto que, no existe la observancia del debido procedimiento, conforme a los siguientes puntos: **1)** la resolución gerencial n° 597-2014-mphco-gdl de fecha 03 de noviembre de 2014, planos y memoria descriptiva, NO EXISTEN EN EL ACERVO de la Municipalidad Provincial de Huánuco, al parecer por mala organización de los funcionarios. Alegación sustentada, por cuanto, con Expediente N° 202539860 de fecha 29/08/2025 mi persona solicito acceso a la información pública: copias certificadas de planos (Localización y Ubicación), 03 Juegos de memoria descriptiva y otros. En atención a mi pedido, recibí el Informe N° 119-2025-MPHCO-GDLOT-NPB de fecha 10/11/2025 (que obra en el Expediente N° 202602893); el cual señala "... se hizo la respectiva búsqueda, en varias oportunidades y no existe, en el archivo de la gerencia de infraestructura y ordenamiento territorial.". **2)** La pretensión de revocatoria, NO se ajusta al supuesto contenido en el numeral 214.1.2) Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444; porque, los factores determinantes, para su generación si existen hasta la fecha, esto, cumplimiento de requisitos sustanciales y si hay errores técnicos estos refieren a la nulidad de oficio para subsanar el defecto incurrido por la administración pública. Cabe mencionar que no me puedo ver afectada por los errores de los funcionarios, debido a que a la administración pública estaba encargado



de verificar y aprobar la documentación técnica; además, en el expediente seguido por la Sra. Yuly tampoco existen los antecedentes, que originaron la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03 de noviembre de 2014. 3) Asimismo, respecto al Expediente N° 202604510 de fecha 02 de febrero del 2026 el cual ingreso la Sra. Yuly Calixto Chagua, donde presenta EL ACTA PERTENECIENTE AL COMITÉ DE GESTIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS LOTES DE LOS SECTORES 1, 2 Y 3 AL PLANO PRINCIPAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO LEONCIO PRADO GUTIÉRREZ, COMITÉ 3 NOLBERTO HARO - LAS MORAS - HUÁNUCO, no ha mencionado quienes son los representantes de los sectores 1, 2 y 3, el acta muy acomodadamente contiene firmas del cual no se sabe a qué, sectores pertenecen, o si esas personas son realmente del AA.HH. Leoncio Prado, por lo que cuestiono dicho documento, (...). 4) Por otro lado, el presente procedimiento tiene la presión constante de los posesionarios no reconocidos por la municipalidad, (...), generando duda en el procedimiento porque se vuelve más algo social que un procedimiento en sí, y pese haberme dado mi derecho de defensa, siento que hay una decisión parcializada a favor de los posesionarios informales del AAHH Leoncio Prado (...). 5) En el supuesto de qué, la documentación técnica aprobada afecte al referido Asentamiento humano, en ningún considerando de la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM se menciona que se haya sobrepuesto con el plano matriz de la propiedad municipal (AAHH. Leoncio Prado), todo lo contrario, no hacen ninguna mención, solo dan validez al informe técnico elaborado por el Ing. Siu Trujillo, y el área responsable solo se pronuncia en merito a ello. (...).".

Que, bajo lo expuesto, al amparo del **principio de congruencia administrativa**, con el que se exige que las resoluciones de la administración pública guarden estricta coherencia y correspondencia lógica con las pretensiones formuladas por los administrados, los hechos materia de evaluación y los medios probatorios actuados durante el procedimiento, evitando decisiones sorpresivas y garantizando el debido procedimiento; así como del **principio de legalidad**, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **corresponde efectuar una evaluación integral de los actuados que obran en el expediente administrativo.**

Que, en ese contexto, se tiene que en el Expediente N° 202555026, de fecha 10/12/2025, obra el informe de sustentación legal titulado (fs. 35-40) "Sustentación de Revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, de fecha 03 de noviembre de 2014, por discrepancia de linderos y medidas perimétricas con la Partida Electrónica N° 11015002 de la SUNARP", **el cual constituye el principal sustento de la solicitud de revocatoria formulada**; por lo que, a efectos de contar con un mayor sustento técnico el Área de Ordenamiento Territorial de la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro de la Municipalidad Provincial de Huánuco, emitió el Informe N° 451-2026-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT de fecha 30/03/2026, con el respectivo estudio de la evaluación técnica presentada (planos y memoria materia de revocación), inspección a campo realizada al terreno de la solicitante (Yuli R. Calixto Chagua) y contraste técnico de afectación, donde señala

"(...) Se aprecia que el área de la poligonal del predio es de 14.10 ha, el mismo que difiere de acuerdo a la Partida Registral N° 11015002, sin embargo de la evaluación realizada a la copia de la documentación técnica visada con la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, se indica que el aumento de área se debe a que, en el mismo procedimiento, hablando de la visación de planos para la determinación de linderos y medidas perimétricas, involucran un área de 2.5 has, inscrita en la Partida N° 02019886; (...) advierte que, los nombres colindantes descritos en la documentación técnica no se encuentran en la Partida Registral N° 11015002. Sobre la inspección al predio de la solicitante Yuly Calixto Chagua, según acta se constató: una vivienda de 3 niveles material noble, con puertas metálicas, el cual tiene las siguientes medidas perimétricas de la vivienda; por el frente con 8.65 ml, por la derecha con 11.85 ml, por la izquierda con 15.20 ml., por el fondo con 9.35 m.l. (punto de coordenadas referencial 364058.18 - 8903775.81), y reconstruido el polígono del predio moras pampa a través de sus coordenadas consignadas en la copia de la documentación técnica está en SPAD56, por lo que se convirtió al sistema de UTM WGS84 Zona 18 Sur; apreciándose que la vivienda de la Sra. Yuly no se encuentra involucrada en la poligonal reconstruida a través de las coordenadas SPAD 56 - documentación técnica obrante a fs. 7 al 15, reiterando que la ubicación del poligonal es imprecisa al no tener los datos técnicos conforme al sistema actual de coordenadas UTM WGS84 Zona 18 Sur."

Que, asimismo, es de precisar que dicho informe será valorado conjuntamente con las alegaciones manifestadas en el descargo por parte de la Sra. Fabiola Llanos Ventura representante legal de Radio Ondas del Huallaga.



Que, en tal sentido, respecto al análisis técnico efectuado por el área sobre la documentación visada mediante la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, la verificación registral contenida en la Partida Electrónica N° 11015002, de la inspección de campo realizada a la vivienda de la Sra. Yuly Calixto y de la reconstrucción de la poligonal en sistema de coordenadas UTM WGS84 Zona 18 Sur, se concluye que la delimitación del predio presenta inconsistencias sustanciales tanto en área, como en colindancias, evidenciándose un incremento no concordante con el registro original, la incorporación de áreas de distinta partida sin adecuada integración técnica, así como la falta de correspondencia entre la poligonal georreferenciada y la realidad física del predio. Pese a la inconsistencia de delimitación técnica, conforme a la evaluación correspondiente efectuada por el área competente, se tiene que la vivienda de la solicitante (Yuli R. Calixto Chagua) no se encuentra inmersa en ninguna afectación.



Que, ahora bien, respecto a la "nueva información", de discrepancias identificadas entre los planos aprobados mediante la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2024 y la información registral contenida en la Partida Electrónica N° 11015002 de la SUNARP, aportada por la solicitante Sra. Yuly Raquel Calixto Chagua, sustentada por el Ing. Guillermo Siu Trujillo; no constituyen una desaparición sobreviniente de las condiciones que motivaron la emisión del acto administrativo, sino que corresponden a observaciones de carácter técnico que pudieron ser advertidas al momento de su emisión. En ese sentido, la denominada "nueva información técnica" no configura un supuesto habilitante de revocatoria conforme a lo previsto en el artículo 214°, numeral 214.1, sub numeral 214.1.2 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que no se acredita la modificación posterior de las circunstancias de hecho o de derecho que sustentaron el acto administrativo, sino una discrepancia respecto a su contenido técnico. Asimismo, se advierte que el informe de la parte solicitante, no desarrolla ni sustenta de manera concreta la afectación al Asentamiento Humano Leoncio Prado Gutiérrez – Comité 03 – Norberto Haro – Las Moras, limitándose a señalar inconsistencias en linderos, área y ubicación, sin demostrar cómo la permanencia del acto administrativo otorgado a Radio Ondas del Huallaga, generaría un perjuicio real, actual y verificable sobre la ocupación, delimitación o derechos de los pobladores del referido asentamiento humano. Razón por la que, frente a lo mencionado, cabe precisar que la revocatoria de un acto administrativo exige no solo la existencia de nueva información relevante, sino también que esta sea suficiente para afectar de manera sustancial su fundamento o generar un impacto en el interés público o en derechos de terceros, lo cual no ha sido acreditado en el presente caso.

Que, sin perjuicio de lo señalado, respecto a la legitimidad para obrar a nombre del Asentamiento Humano Leoncio Prado Gutiérrez – Comité 03 – Norberto Haro – Las Moras, se advierte que los documentos presentados mediante Expediente N° 202604519, de fecha 02/02/2026, no acreditan de manera suficiente la representación invocada; a razón de que, el Acta del Comité de Gestión para la incorporación de los lotes de los Sectores 1, 2 y 3 al plano principal del referido asentamiento humano, así como la Resolución Gerencial N° 810-2025-MPHCO-GIOT, que declaró improcedente la solicitud de ampliación de lotes y/o inclusión dentro del plano matriz de lotización, y la Resolución Gerencial N° 871-2020-MPHCO-GDLOT, de fecha 05 de noviembre de 2020, que reconoce al comité electoral del asentamiento humano, no atribuyen facultades de representación legal a favor de la solicitante (Yuli R. Calixto Chagua). Del mismo modo, la Resolución de Comisaría de fecha 22 de octubre de 2022, mediante la cual se reconoce la conformación de la junta vecinal y en la que la señora Yuly Calixto Chagua figura como secretaria, tampoco acredita facultades de representación del asentamiento humano, al no tratarse de un cargo de representación legal (presidencia o delegación expresa de representación). En tal sentido, si bien la solicitante ostenta cargos dentro de la organización vecinal, estos no conllevan por sí mismos la representación del Asentamiento Humano Leoncio Prado Gutiérrez – Comité 03 – Norberto Haro – Las Moras, al no existir documento expreso que le otorgue dicha facultad. No obstante, a lo expuesto, en el presente caso, y conforme al petitorio contenido en el Expediente N° 202555026, de fecha 10/12/2025, esta instancia ha procedido a la evaluación de la solicitud dentro de los parámetros del debido procedimiento administrativo, garantizando el ejercicio del derecho de defensa y la valoración integral de todos los actuados conforme a ley.

Que, aunado a ello, se advierte que la Sra. Fabiola Llanos Ventura, en su calidad de representante de Radio Ondas del Huallaga, mediante Expediente N° 202616874, de fecha 23/04/2026, ha puesto en conocimiento de esta instancia que, de manera paralela al presente procedimiento de revocatoria, ha solicitado la reconstrucción del expediente correspondiente a la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL y de la documentación técnica respectiva, adjuntando para tal efecto copia del cargo del Expediente N° 202616784, de la misma fecha.

Que, asimismo, de la revisión del Informe N° 119-2025-MPHCO-GDLOT-NPB, de fecha 10/11/2025 (obrante a fs. 88), se advierte que, el responsable de archivo, consignó la inexistencia del expediente en el



archivo de la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, tras las acciones de búsqueda realizadas, lo que evidencia una situación de falta de acervo documental físico en sede administrativa municipal. No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa la existencia del acto administrativo ni impide su análisis dentro del presente procedimiento, empero la unidad orgánica responsable: "Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial"; no ha sustentado en ninguno de sus informes la validez material del acto que fue materia de análisis, recayendo en falta seguridad jurídica, por lo que, proceder con un pedido de revocatoria estando inmerso el pedido de reconstrucción sería ilógico, más aun considerando que la citada ha cuestionado la legalidad de los documentos obrantes, puesto que únicamente están en copias incompletas.

Que, por lo expuesto, en merito a la evaluación de fondo, siendo que no se cumple el supuesto establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 214°, numeral 214.1. sub numeral 214.1.2, debe DECLARARSE NO HA LUGAR el pedido de revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597- 2014-MPHCO-GDL de fecha 03/11/2014, contenido en el Expediente N° 202555026 de fecha 10/12/2025; en observancia estricta al principio de legalidad.



Que, mediante Expediente N° 202557493 de fecha 29/12/2025 el Sr. Herrera Fabian Roberto, presenta oposición legal y técnica a la contestación presentada (Expediente N° 202557303) y solicitud de mantenimiento de la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM. Frente a ello, debe precisarse que el referido administrado no ostenta la condición de parte dentro del presente procedimiento administrativo de revocatoria; razón por la cual no corresponde atribuirle legitimidad para intervenir ni formular oposición en el marco del mismo. Por consiguiente, el descargo presentado por la Sra. Fabiola Llanos Ventura y demás escritos; se ha efectuado en ejercicio de su derecho de defensa, dentro del procedimiento iniciado conforme a ley, el cual garantiza la participación del administrado directamente afectado por la actuación administrativa. Por otro lado, corresponde señalar que la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM de fecha 15/12/2025 únicamente dispone el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria, constituyendo un acto de trámite que no contiene decisión definitiva sobre el fondo de la controversia administrativa. En tal sentido, dicho acto no es susceptible de "mantenimiento" o confirmación en esta etapa procedimental, siendo que la decisión final únicamente se materializará con el pronunciamiento definitivo que declare procedente o no la solicitud de revocatoria, conforme a la evaluación integral del expediente; situación de hecho, que acredita la improcedencia de su pretensión.

Que, mediante Informe Legal N° 272-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 27 de abril de 2026, opina: "No ha lugar, de continuar con el procedimiento administrativo de revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, de fecha 03/11/2014, en aplicación al artículo 214°, numeral 214.1, Sub numeral 214.1.2. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, por cuando no se cumple el supuesto para su observancia (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR NO HA LUGAR de continuar con el Procedimiento Administrativo de Revocatoria de la Resolución Gerencial N° 597-2014-MPHCO-GDL, de fecha 03 de noviembre de 2014, en aplicación al artículo 214°, numeral 214.1, Sub numeral 214.1.2. del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, por cuando no se cumple el supuesto para su observancia; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la petición promovida por el Sr. Herrera Fabian Roberto con Expediente N° 202557493 de fecha 29/12/2025, sobre oposición legal y técnica a la contestación presentada (Expediente N° 202557303) y solicitud de mantenimiento de la Resolución Gerencial N° 00872-2025-MPHCO/GM; a razón de que carece de legitimidad para obrar, y porque, la revocatoria de actos administrativos, son resueltos de acuerdo a los supuestos previstos en el artículo 214° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 9 de 9

Resolución Gerencial N° 00233-2026-MPHCO/GM.

ARTÍCULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la **Sra. Yuly Raquel Calixto Chagua**, en el Jr. Ucayali Mz. L, Lt. 2, al **Sr. Roberto Herrera Fabian**, en el Jr. Andrés Avelino Caceres Mz. J-1, Lt.6 y a la **Sra. Fabiola Llanos Ventura**, en su domicilio legal ubicado en el Jr. Leoncio Prado N° 727 - Huánuco, en su condición de representante legal de Radio Ondas del Huallaga S.A; para conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la **Defensoría del Pueblo**, en sus oficinas ubicadas en el Jr. Leoncio Prado N° 1397- Huánuco, para conocimiento en mérito al Oficio N° 0316-2026-DP/OD-HNCO, de fecha 21 de abril de 2026.

ARTÍCULO SEXTO. - REMITIR, los actuados contenidos en 209 folios en original a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM